JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Despacho Comisorio Nro. 30 proveniente de la S.C.S., Honorable Corte Suprema de Justica (Proceso Ordinario)
Demandante:	JUAN CAMILO SIERRA MESA Y/O
Demandado:	CARLOS ALBERTO SIERRA GAVIRIA Y/O
Radicado:	05001310301720080040201
Auto Nro.:	040

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia del pasado 21 de abril, mediante la cual se fijaron honorarios a los peritos.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del presente asunto, una vez realizadas las audiencias de contradicción de los dictámenes periciales rendidos por los auxiliares de la justicia nombrados y que fuera el objeto de la comisión remitida por la S.C.S. de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la comisión del rubro, se procedió, en la fecha anotada a fijar los honorarios definitivos a los peritos.

Frente a dicha providencia, parte opositora interpuso el recurso de reposición destacando que, con base en un marco normativo, a la señora perito, Ingeniera Kelly Molina Machado se le encargó determinar con exactitud el valor de la totalidad de los frutos producidos o que hubieren podido producir los inmuebles incluidos en la escritura pública No. 4086 del 29 de diciembre de 2005, aclarada mediante escritura pública No. 665 del 6 de marzo de

2006, desde la fecha del fallecimiento del señor José Bernardo Sierra hasta el día de rendida la experticia; sin embargo señaló, que el trabajo presentado contiene falencias que ameritaron su objeción por error grave, por lo que los honorarios fijados son desproporcionados e injustificados atendiendo a la falta de idoneidad de la perito al no contar con las calidades y cualidades requeridas para cumplir con el encargo; insistió, en que tiene una experiencia mínima en el área valuatoria, constituida por escasos meses contados desde la inscripción del registro y por una técnica académica con un módulo de apenas 80 horas; aludió al incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C. General del P. que deben acompañar la experticia; insuficiencia de claridad, precisión, exhaustividad y detalle del dictamen; ausencia de explicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, escasez de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones; incumplimiento de una orden Judicial, al no cumplir con las exigencias de aporte de documentos reiteradamente requeridos por la Sala Unitaria y; finalmente no complementar y aclarar los puntos que fueron discutidos en la primera audiencia de contradicción del dictamen, arguyó que dicho dictamen no puede ser tenido en cuenta para resolver el presente litigio en atención a los vicios que presenta, debiéndosele solo reconocer los gastos en que haya incurrido y que estén debidamente acreditados.

Respecto del perito contador Jorge Eliecer Colorado Barrientos, su encargo consistió en establecer con precisión el valor de los rendimientos obtenidos por las acciones de la Alfarera Santa Rita y Ladrillera el Diamante a que aludía el fideicomiso simulado y objeto del proceso, información que se encontraba

completamente organizada y documentada por la administración de las compañías y la cual no requirió de conocimientos más específicos ni requirió técnicas u operaciones elaboradas para llegar a sus resultados y conclusiones, así como el tiempo que ocupó para realizar la gestión, el cual no fue considerable, la suma fijada debe coincidir con una equitativa retribución; sin demeritar el trabajo efectuado por el perito, pero tampoco gravar en exceso a las partes que acuden a la administración de justicia en busca de la solución a sus conflictos.

Por lo anterior solicitó, respecto del Dr. Jorge Colorado se realice una reducción en atención a la labor desempeñada y; respecto de la perito Kelly Molina solo le sean reconocidos los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Corrido el traslado a la parte contraria sin que se pronunciara al respecto, se procede a decidir, previos los siguientes argumentos.

CONSIDERACIONES:

1. Indica el artículo 363 del C. General del P. que: "*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido…*". Por su parte en inciso 2º del artículo 47 ejusdem dispone: "*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia*". Esta última norma, en su inciso 1º, define los cargos de auxiliares de la justicia como "*oficios públicos ocasionales*"

En el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que respecto de los honorarios de los peritos no existe acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que el Código General del P. le impuso el deber a las partes de aportar sus propios dictámenes, advirtiendo que la regulación invocada por el inconforme nada dice sobre el tema, además de no ser aplicable a este caso las tarifas allí establecidas. Adicionalmente la norma es clara en señalar que los honorarios se fijarán de manera equitativa y acorde con la retribución del servicio, sin gravar en exceso a las partes, siendo este aspecto de la mayor relevancia.

Así las cosas, se ve avocada la Sala al complejo ejercicio de justipreciar la labor de los señores auxiliares de la justicia, en la medida de la ineludible carga de estimación subjetiva, respetando las anteriores consideraciones, esto es, que se trata de un servicio público ocasional, que la razón de la pericia es ajena a una finalidad especulativa o de lucro y por ello, incluso, se descarta el acudir a parámetros fijados para algunos gremios especializados (Cámara de Comercio, Lonja de Propiedad Raíz, etc.), pues arrojarían unas sumas elevadas por conceptos de honorarios. Se trata entonces, de cuantificar su labor profesional sin vulnerar los derechos de las partes vinculadas a este litigio.

En ese orden de ideas, es voluntad de la Sala distinguir la gestión particular de cada uno de los auxiliares de la justicia que han intervenido. Se afirma que en general han realizado todas las gestiones necesarias para la confección de la experticia, han acudido asiduamente a las audiencias para su contradicción y satisfecho las inquietudes formuladas por las partes, razón por la cual los honorarios fijados no se consideran excesivos respecto de

la perito Ing. Kelly Molina Machado, quien por demás, es innegable, debió efectuar tareas de campo y otras actividades anejas a su gestión. Se descarta de cualquier modo la petición formulada en el sentido de prescindir de la fijación de honorarios en su favor.

Ahora bien, respecto de la cuestionada idoneidad y la apreciación o no del dictamen plateada por la parte recurrente, estima la Sala que su fundamento y calificación escapa a la órbita de su competencia, pues su actuación esta circunscrita a los términos del despacho comisorio recibido, por lo que dichas aseveraciones han de ser sustentadas y dilucidadas ante y por esa Corporación destinataria de la información, dentro del trámite que imprime al recurso extraordinario de casación.

Valga expresar que, tal como se ha señalado previamente, al carecer de listas oficiales para la designación de los peritos y la verificable dificultad para obtener el concurso de muchos de los nombrados, se acudió a la información de otros despachos judiciales en los cuales éstos expertos hubieren actuado, sin que fuera propio de su designación, un estudio previo de su idoneidad en términos de formación y experiencia, pues es este un aspecto integrante del dictamen en los términos del C. General del P. (inciso 6º del Art. 226).

Ahora, frente al cuestionamiento puntal de los honorarios fijados en favor del Dr. Jorge Colorado Barrientos considera la Sala de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente, en tanto, para el cumplimiento de su misión, su valiosa actividad profesional se adelantó haciendo el ejercicio de consulta y verificación de la

documentación suministrada por la administración de las compañías, sin precisar actividades técnicas adicionales u operaciones en pro de sus conclusiones. En consecuencia estima la Sala adecuado disminuir la suma señalada a $6.000.000.oo incluidos los gastos ya fijados.

Así las cosas, se repondrá de manera parcial la providencia recurrida, modificando el valor de los honorarios fijados al Dr. Jorge Eliecer Colorado Barrientos en la suma de $6.000.000.oo incluidos los gastos ya fijados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 21 de abril de 2022, por medio del cual se fijaron los honorarios a los peritos. En consecuencia se MODIFICA el valor de los honorarios fijados al Dr. Jorge Eliecer Colorado Barrientos, los cuales se disminuyen a la suma de $6.000.000.oo incluidos los gastos ya fijados. En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado